



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, CORAIMA C. ROMAN P., Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente núm. 2023-0057570, solicitud núm. 2023-R0216027, que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00681

Expediente núm. 2023-0057570

Solicitud núm. 2023-R0216027

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración.

LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, regularmente constituida en el salón donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito, en la calle Hipólito Herrera Billini, esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, con la presencia de sus jueces: ROMÁN A. BERROA HICIANO; juez presidente; CLAUDIA MARIA PEÑA PEÑA, jueza; y, CECILIA BADÍA ROSARIO, jueza; asistidos de la infrascrita secretaria general CORAIMA C. ROMÁN POZO, y del alguacil de estrado de turno, RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, ha dictado, en audiencia pública, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia que sigue:

CON MOTIVO del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230978-8, domiciliada y residente en la calle Juan A. Ibarra, casa núm. 170, sector Las Flores, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados apoderados a los licenciados Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1617218-0 y 001-1247885-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el Kilómetro núm. 9 ½ de la avenida Independencia, edificio profesional Corymar, suite 202, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del proceso; en lo adelante, parte recurrente.

CONTRA el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), institución creada mediante la ley núm. 307 de fecha 15 de noviembre de 1985, con sede principal ubicada en la calle Héroes de Luperón, esquina Rafael Damirón, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su

Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00681
CMPP/lfco

Expediente núm. 2023-0057570
Solicitud núm. 2023-R0216027



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

director general, el señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403078-6, quien tiene como abogados apoderados al Licdo. Carlos Lorenzo y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-766921-0 y 001-0800846-7, respectivamente; en lo adelante, parte recurrida.

Comparece, además, el Dr. Víctor L. Rodríguez, Procurador General Administrativo, actuando en representación de la Administración Pública en virtud del artículo 166 de la Constitución; en lo adelante, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. El presente expediente fue asignado a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, vía auto de asignación de sala núm. 02483-2023 de fecha 9 de junio de 2023, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto, a través de la solicitud núm. 2023-R0216027 de fecha 21 de mayo de 2023, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. En fecha 19 de junio de 2023, la Presidencia de esta Cuarta Sala, dictó el auto núm. 10841-2023, a través de la cual autorizó a la recurrente a notificar el auto referenciado, juntamente con el recurso intervenido y los documentos que lo justifican, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. Fijándose la audiencia para el día 5 de julio de 2023.
3. La audiencia de fecha 5 de julio de 2023, fue suspendida por el tribunal, a los fines de que las partes hagan valer sus medidas de defensa. Por consiguiente, se fijó la próxima audiencia para el día 9 de agosto de 2023.
4. En fecha 18 de julio de 2023, la parte recurrida, a través de la solicitud núm. 2023-R0284174, depositó, ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva de escrito de defensa.
5. La audiencia de fecha 9 de agosto de 2023, fue suspendida por el tribunal, a los fines de que la parte recurrida cumpla con la sentencia anterior. Por consiguiente, se fijó la próxima audiencia para el día 20 de septiembre de 2023.
6. En fecha 18 de agosto de 2023, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de la solicitud núm. 2023-R0322048, depositó, ante Centro de Servicio Presencial del



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva del dictamen núm. 975-2023.

7. En fecha 15 de septiembre de 2023, la parte recurrente, a través de la solicitud núm. 2023-R0369146, depositó, ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva de escrito de réplica.
8. En la audiencia de fecha 20 de septiembre de 2023, las partes presentes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia, por lo que el tribunal falló lo siguiente: *“ÚNICO: El Tribunal concede un plazo de cinco (05) días a la parte recurrente y al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a partir del 21/09/2023, para que produzcan un escrito justificativo de sus conclusiones; al término de dicho plazo el expediente queda en estado de ser fallado.”*
9. En fecha 27 de septiembre de 2023, la parte recurrida, a través de la solicitud núm. 2023-R0385669, depositó, ante Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una instancia contentiva de escrito de escrito justificativo de conclusiones.
10. Mediante auto de designación núm. 2023-S04-00703, de fecha 15 de noviembre de 2023, el juez presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, asignó a juez el expediente de referencia para fines de motivación de fallo.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

En la audiencia celebrada en fecha 20 de septiembre de 2023, las partes presentes, por intermedio de sus abogados, manifestaron lo siguiente:

Parte recurrente:

La señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, a través de sus abogados apoderados, solicitó que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en su recurso contencioso administrativo, las cuales establecen lo siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger como regular y válido el presente recurso interpuesto por la Licda. BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, por ser este conforme a la normativa y disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) la reubicación de la Licda. BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), con su mismo rango de servidora pública de carrera*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

e igual salario. TERCERO: Ordenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), pagarle a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, los salarios caídos de los meses que transcurran hasta la reubicación o ejecución de la sentencia a intervenir. CUARTO: En cuanto a la forma, acoger como regular y valido el presente recurso contencioso administrativo en reparación de daños y perjuicios interpuesto por la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y el señor ERICK GUZMÁN, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. QUINTO: Condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director, el señor ERICK GUZMÁN, al pago de los bonos de desempeño anuales correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 cada uno de la suma de RD\$45,000.00, ascendiendo a un total de RD\$315,000.00, en favor de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, ya que ella misma aprobó cada evaluación, pero no le fueron pagos por dicha institución. SEXTO: Condenar al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, en favor de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, como justa reparación por los daños económicos además de los daños y perjuicios causados a la parte recurrente, por los salarios no reportados en la TSS y el AFP, en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y los 6 primeros meses del año 2009, ya que, ellos debieron que devolver dichos descuentos en virtud de la Ley núm. 177-09. SÉPTIMO: Condenar solidaria y patrimonialmente al señor ERICK GUZMÁN, en su condición de director del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), al pago de la suma de RD\$1,000,000.00, en favor de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, conforme al artículo 148 de nuestra Constitución, y los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, como justa reparación de los daños y perjuicios causado en lo referente al daño familiar, económico y laboral que le ha ocasionado dicho Instituto por las tantas violaciones de legítimos derechos fundamentales y la restricción de beneficios que los cánones legales confieren, sobre todo por su mala actuación administrativa.”

Parte recurridas

El INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) representado en la persona de su director general, señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, a través de sus abogados apoderados, solicitó que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en su escrito de defensa, las cuales establecen lo siguiente: “*PRIMERO: Declarar regular y valido el presente escrito de defensa al fondo por estar hecho dentro del plazo establecido. SEGUNDO: Declarar la validez de los actos administrativos de fecha 3, 4 y 5 de mayo de 2023, contentivo de amonestación escrita a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, de parte del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM). TERCERO: Declarar la validez del acto administrativo de fecha 8 de mayo de 2023, contentivo de desvinculación de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, del cargo de asesora del departamento jurídico del INSTITUTO*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM). CUARTO: Rechazar que se condene solidariamente exclusión respecto a la responsabilidad patrimonial, así como daños y perjuicios al director general ERICK GUZMÁN y el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM). QUINTO: Ordenar la exclusión en el presente expediente al director general ERICK GUZMÁN del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM). SEXTO: Rechazar cualquier otro pedimiento hecho por la reclamante, señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, por improcedente, mal fundado y carente base legal. SÉPTIMO: Compensar las costas, según indica el procedimiento en la materia de que se trata.”

Procuraduría General Administrativa:

La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA concluyó de la siguiente manera: *“ÚNICO: Tenemos a bien, ratificar su dictamen núm. 975-2023, de fecha 11 del mes de agosto del año 2023; en el sentido, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso contencioso-administrativo por las razones anteriormente mencionado por los abogados de la parte recurrida.”*

Réplica:

La parte recurrente replicó de la siguiente manera: *“Únicamente que aparentemente el doctor estableció que ciertamente desvincularon una servidora pública y después la intimaron a que se defiendan de su desvinculación ante el Ministerio de la Administración Pública (MAP), aparentemente inverso a lo que establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 y ratificamos.”*

PRUEBAS APORTADAS

En aval de sus pretensiones, las partes en disputa aportaron al proceso los siguientes documentos:

Parte recurrente:

1. Copia de cédula de identidad y electoral núm. 001-0230978-8.
2. Copia de certificación de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por el Ministerio de Administración Pública.
3. Copia de acto núm. 303/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

4. Copia de certificado de aprobación del proceso de incorporación de la carrera administrativa de fecha 8 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Administración Pública.
5. Copia de contrato poder cuota-litis de fecha 15 de mayo de 2023, legalizado por el Licdo. Luis Antonio de Jesús Segura Caraballo, notario público de los del número del Distrito Nacional.

Parte recurrida:

1. Original de comunicación de fecha 8 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano.
2. Original de comunicación de fecha 9 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano.
3. Original de comunicación de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano.
4. Original de comunicación de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano.
5. Original de comunicación de fecha 5 de mayo de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano.
6. Original de acto núm. 303/2023 de fecha 11 de mayo de 2023, instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
7. Copia de oficio núm. RRHH-0780-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano.
8. Copia de oficio núm. RRHH-0830-2023 de fecha 26 de mayo de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano.
9. Original de oficio núm. RRHH-2023/0885 de fecha 12 de junio de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano.
10. Original de certificación de fecha 11 de julio de 2023, emitida por el Instituto Postal Dominicano.
11. Copia de oficio núm. 005924 de fecha 19 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública.
12. Copia de oficio núm. 020585 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el Ministerio de Administración Pública.
13. Copia de acto núm. 1916/2022 de fecha 23 de noviembre de 2022, instrumentado por Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado del Trabajo de la provincia de Santo Domingo.
14. Copia de comunicación de fecha 1 de abril de 2022, emitida por el Instituto Postal



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

Dominicano.

15. Copia de certificación de fecha 5 de octubre de 2022, emitido por el Ministerio de Administración Pública.

DELIBERACIÓN DEL CASO

1. La señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, mediante el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha 21 de mayo de 2023, pretende se ordene al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), representado por su director general, señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, reintegrarla y reubicarla en un cargo con igual salario al que anteriormente ocupaba, así como, le sean pagados los salarios que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación hasta su reintegración.

COMPETENCIA

2. Este Tribunal advierte que la especie versa sobre un recurso contencioso administrativo promovido contra un acto administrativo emanado de un órgano estatal, cuyo conocimiento, deliberación y fallo es competencia de esta jurisdicción especializada, conforme establecen los artículos 165 de la Constitución y 1 y 2 de la Ley núm. 13-07, de 05 de febrero de 2007, que Crea la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; por lo que ha lugar a retener la aptitud legal para conocer y decidir sobre el mismo.

VALORACIÓN PROBATORIA

3. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable a la materia en forma supletoria por efecto del artículo 29 de la Ley 1494 “*Quién reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*”; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.¹”
4. En ese orden, las pruebas suministradas al proceso son las consignadas en el apartado intitulado “pruebas aportadas”, señalado previamente en esta sentencia.

¹ Suprema Corte de Justicia, Casación Civil núm. 6, del 8/03/06, Boletín Judicial núm. 1144, Pág. 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

5. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas aportadas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

5.1 Hechos no controvertidos

- a) En fecha 11 de mayo de 2023, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a través del acto núm. 303/2023 instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, el acto núm. RR-2023-0740, contentivo de su desvinculación.
- b) En fecha 21 de mayo de 2023, la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, interpuso el presente recurso contencioso administrativo, contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), de cuyo conocimiento resultó apoderada esta Cuarta Sala.

5.2 Hecho a controvertir

Determinar si procede ordenar a la parte recurrida, INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), reintegrar a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, en el cargo que ocupaba al momento de su desvinculación o, en otro de igual jerarquía, ordenando, disponer en su provecho, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, por efecto de haber sido despedida en violación de la norma.

APLICACIÓN DE LOS HECHOS AL DERECHO

6. Al tenor del artículo núm. 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.
7. En virtud de lo expuesto, este tribunal procederá al ejercicio de dilucidar las pretensiones de la parte recurrente de manera fragmentada, con el propósito de brindar una respuesta satisfactoria a cada planteamiento formulado, garantizando así los derechos e intereses de dicha parte, tal como se detallará a continuación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

FONDO DEL CASO

8. La señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO pretende, a través del presente recurso contencioso administrativo, que se ordene su reintegro en el puesto que desempeñaba en el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) al momento de ser despedida o, en un cargo de igual jerárquica, disponiendo, en su provecho, el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, debido a que, a su juicio, “la entidad recurrida la desvinculó sin llevarle el debido proceso, a pesar de pertenecer a la carrera administrativa”. Por lo tanto, solicita también, el pago de la suma de RD\$1,000,000.00 por no reportarle en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y en la Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y los primeros 6 meses de 2009, ya que, según la recurrente, se le debió devolver dichos descuentos en virtud de la ley núm. 177-09, de igual manera, solicita el pago de la suma de RD\$1,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados.
9. Al respecto, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) representado por su director general, señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, solicitó el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente base legal, solicitando, la exclusión del señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ del proceso, y que, se declare la validez de los actos administrativos contentivos del procedimiento de desvinculación de la parte recurrente.
10. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó el rechazo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado, y carente de base legal.

En cuanto al debido proceso

11. Como ya se indicó en lo anterior, la recurrente, señora ***** , pretende que este tribunal invalide el acto de desvinculación intervenido en su contra, alegando violación a la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 69 de la Constitución.
12. Al respecto de la indicada garantía, nuestro Tribunal Constitucional dispuso que:

“q. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

proceso. (...) s. Como se advierte, las garantías de tutela judicial efectiva y del debido proceso, lejos de desaparecer o inutilizarse al tratarse de una especie que tiene las características propias e inherentes de la materia disciplinaria, alcanzan pleno vigor y la más natural aplicación, cuestión que beneficia el fortalecimiento de los procesos de la naturaleza del que ahora es objeto de tratamiento².”

13. En el ámbito legal el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone que cuando el servidor público estuviere incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: *“1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitara a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinara los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificara al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulara los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignara su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le Sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación. 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente³.”*

14. En el caso que nos ocupa, conviene indicar los siguientes acontecimientos:

² Sentencia TC/0133/14 de fecha 8 de julio de 2014, emitida por el Tribunal Constitucional.

³ Artículo 87 de la Ley sobre Función Pública.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

- I. En fechas 3, 4, 5, 9 de mayo de 2023, el Departamento Jurídico del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) amonestó a BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO por haber incurrido en falta de primer grado, por dejar de asistir en su lugar de trabajo un día, sin la aprobación previa de la autoridad competente o causa que lo justifique, basando dicha medida, en virtud del artículo 82, ordinal 6 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.
- II. En fecha 8 de mayo de 2023, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) emitió el acto contentivo de desvinculación, a través del cual informa a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, que ha sido desvinculada de la institución, por cometer faltas del tercer grado, dejar de asistir al trabajo durante 3 días laborales consecutivos, o 3 días, en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o causa que no o justifique, incurriendo así en una abandono de cargo, estableciendo, que debe firmar la copia de esta comunicación de no estar presente, el recurso conforme en el personal en su lugar de trabajo se considera como buena y validad por los fines correspondientes. *(Respecto a la mencionada actuación, el Tribunal advierte que, la parte recurrida no demostró su notificación, dado que no se cuenta con evidencia de que la recurrente haya firmado o recibido dicha notificación)*
- III. En fecha 11 de mayo de 2023, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) a través del acto núm. 303/2023 instrumentado por Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificó a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, su desvinculación.
- IV. En fecha 26 de mayo de 2023, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) emitió el acto contentivo de formulación de cargos conforme a las faltas cometidas, a través del cual, informó a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, que después de haberle comunicado a pasar por ante Recursos Humanos, en un plazo de 5 días hábiles, según el acto administrativo núm. 0780-2023 de fecha 12 de mayo de 2013, y no hacerlo. En dicha ocasión, se le formula los cargos por haber cometido 3 faltas de primer grado consecutivas y acumuladas en el mismo mes, siendo los cargos: desvinculación, por infringir varios deberes o normas con una misma falta y por abandono del cargo, finalmente, el referido acto, indicar que, la mencionada señora, tiene acceso al expediente y pedir copias a los fines de hacer su escrito de descargo correspondiente. *(Respecto a la mencionada actuación, el Tribunal advierte que, la parte recurrida no demostró la notificación tanto del acto núm. 0780-2023 de fecha 12*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

de mayo de 2013, y la formulación de cargos conforme a las faltas cometidas de fecha 26 de mayo de 2023, dado que no se cuenta con evidencia de que la recurrente haya recibido dicha notificación.)

- V. En fecha 12 de junio de 2023, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) emitió el acto contentivo de evacuación de pruebas que considere conveniente sobre la formulación de cargos que se le atribuye, a través del cual, informó a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, que después de haberle comunicado a pasar por ante Recursos Humanos, en un plazo de 5 días hábiles, según el acto administrativo RRHH-0780-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, en el sentido que se le formularon cargos y descargos, pero esta no ha obtemperado a ninguno, se le solicita, en esta ocasión hacer la evacuación de pruebas que considere conveniente, disponiendo de un plazo de 5 días hábil a partir de recibo, estableciendo dicho documento en una nota que se la indicada comunicación se le llevo a la residencia de la señora, y la misma no estaba, donde una vecina le informó que esta no se encuentra porque está laborando. *(Respecto a la mencionada actuación, el Tribunal advierte que, la parte recurrida no demostró la notificación tanto del administrativo RRHH-0780-2023 de fecha 12 de mayo de 2023, y la evacuación de pruebas que considere conveniente sobre la formulación de cargos que se le atribuye de fecha 12 de junio de 2023, dado que no se cuenta con evidencia de que la recurrente haya recibido dicha notificación)*

15. Conforme lo indicado en lo anterior, conviene señalar que: *“El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse⁴.”*
16. A raíz de las consideraciones precedentes, se constata que el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) no ha cumplido con las garantías constitucionales en lo que respecta al debido proceso disciplinario en el caso de la desvinculación laboral de la Sra. BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO.
17. Esta observación surge debido a que, durante el procedimiento disciplinario, no se ha registrado el recibo por parte de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO de las amonestaciones con fecha del 3, 4, 5 y 9 de mayo de 2023, así como del acto contentivo de formulación de cargos

⁴ Sentencia TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012, emitida por el Tribunal Constitucional.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

relacionados con las faltas supuestamente cometidas de fecha 26 de mayo de 2023. Además, tampoco se ha documentado el recibo del acto contentivo de evacuación de pruebas que considere conveniente sobre la formulación de cargos que se le atribuye, de fecha del 12 de junio de 2023. Es importante destacar que el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) desvinculó a la parte recurrente el 8 de mayo de 2023, antes de estas fechas mencionadas, por lo tanto, se evidencia que, se ha obstaculizado el ejercicio oportuno del derecho de defensa de la servidora pública, que forma parte de la carrera administrativa y enfrenta acusaciones de faltas graves de tercer grado. En vista de lo anterior, esta Cuarta Sala es de criterio que procede disponer la reintegración de la mencionada servidora a su puesto de trabajo o a uno de igual categoría, el pago de los salarios que dejó de percibir desde su desvinculación, calculados en base al último salario devengado, así como el otorgamiento de todos los beneficios correspondientes, como se establecerá en la parte dispositiva de la decisión.

En cuanto la indemnización por responsabilidad patrimonial y daños y perjuicios.

18. La señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO imputa al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) el hecho de no reportar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) ni la Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) las deducciones de ley correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y los primeros 6 meses de 2009, por lo que considera que dichos fondos deben serles devueltos en virtud de la Ley núm. 177-09, de igual manera, solicita el pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, pesos por los daños y perjuicios sufridos.
19. Al respecto, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director general, el señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, solicitaron su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
20. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que: *“La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados”*. (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).
21. Inclusive: *“La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...)* (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

22. Además, a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, señala nuestro Tribunal Constitucional lo siguiente: *“i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica⁵.”*
23. Es preciso indicar que, la Ley núm. 107-13 en su artículo 57, establece en cuanto a la Responsabilidad Subjetiva, que: *“El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.”*
24. Así mismo, en relación con los daños indemnizables, el artículo 59 de la precitada ley dispone: *“Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado.”*
25. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: *“(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla.⁶”* En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que

⁵ Sentencia TC 071/13 del 7 de mayo de 2013.

⁶ STS, Sala 3ra. de lo Contencioso Administrativo, de 19 de diciembre de 1995, Tribunal Supremo Español.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.

26. En este contexto, en lo que respecta a los alegados daños y perjuicios que supuestamente afectaron a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO como resultado de la actuación antijurídica del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director general, el Sr. ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, es imperativo señalar que la mera descripción de los eventos y la cuantificación de la indemnización solicitada no proporciona a esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo una base sólida para valorar adecuadamente el daño alegado y determinar una compensación justa. De acuerdo con el principio jurídico *“actori incumbit probatio”*, se rechaza la solicitud de la parte recurrente en relación con este aspecto del recurso administrativo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al pago de los bonos de desempeño

27. La parte recurrente solicita al pago de los bonos de desempeño anuales correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 cada uno de la suma de RD\$45,000.00, ascendiendo a un total de RD\$315,000.00.
28. Al respecto, el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director general, el señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, solicitaron su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
29. De conformidad con el principio general de prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que es aplicable a esta materia de manera supletoria, en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1494 de 1947, se establece lo siguiente: *“Quién reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”*; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas⁷.
30. En consecuencia, considerando el principio previamente establecido y tras un análisis minucioso de la solicitud presentada por la parte recurrente, este Tribunal advierte que dicha

⁷ Suprema Corte de Justicia, Casación Civil núm. 6, del 8/03/06, Boletín Judicial núm. 1144, Pág. 96-100.t



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

parte no ha logrado demostrar que haya sido beneficiaria de los bonos de desempeño anuales que reclama. En consecuencia, se constata una imposibilidad material para determinar el pago de dichos bonos. Por consiguiente, se desestima esta alegación, sin que sea necesario reflejarlo en la parte dispositiva de la presente sentencia.

31. Dada la naturaleza del asunto que se litiga, procede declarar el presente proceso libre de costas.

Este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de mayo de 2023, por la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM) y su director general, el señor ERICK ALBERTO GUZMÁN NUÑEZ, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.

SEGUNDO: ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación de fecha 8 de mayo de 2023, emitido por el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), notificado a la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO en fecha 11 de mayo de 2023; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), realizar a favor de la señora BEATA MARÍA PÉREZ MILIANO, lo siguiente:

- A. REINTEGRARLA, inmediatamente, al puesto de trabajo que ocupa al momento de su desvinculación, o, a uno de igual categoría, con el mismo salario devengado y los mismos beneficios.
- B. PAGARLE los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión;

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
ADMINISTRATIVO

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día 15 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy 7 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

CORAIMA C. ROMAN P.
Secretaria General